

DECRETO XX/2012, DE XX DE XXXXX DE 2012, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA MODULACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL SERVICIO ACTIVO POR MOTIVO DE LA EDAD Y MEDIDAS LABORALES TEMPORALES PARA SUPUESTOS DE MENOSCABO FUNCIONAL, Y POR EL QUE SE MODIFICAN LOS DECRETOS 7/1998, DE 27 DE ENERO, REGULADOR DEL PASE A LA SITUACION ADMINISTRATIVA DE SEGUNDA ACTIVIDAD DEL DECRETO 388/1998, DE 22 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS CUERPOS DE POLICÍA DEL PAÍS VASCO.

Las funciones legalmente atribuidas a la Ertzaintza son eminentemente operativas y, en ocasiones, arriesgadas y penosas, por lo que su desempeño requiere que sus miembros se encuentren con las aptitudes físicas y psíquicas idóneas para su eficaz desempeño.

A través de los procesos de reciclaje, prácticas y entrenamiento que se llevan a cabo periódicamente se mantienen a lo largo de la carrera profesional las condiciones idóneas para la prestación del servicio policial. Sin embargo, a pesar de ello, el mero transcurso del tiempo puede provocar una disminución en las capacitaciones del personal, que aconsejan la adaptación de las tareas a realizar por parte de los mismos a partir de una determinada edad.

Además, hay ocasiones en que estas disminuciones en las capacitaciones tienen origen en enfermedades, accidentes o lesiones, que aconsejan la encomienda de tareas, que no conlleven una carga importante de exigencia física, a pesar de lo cual se mantienen las condiciones para la realización de las tareas fundamentales de la profesión policial.

El artículo 75.f) de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, regula el derecho del personal de los Cuerpos de Policía del País Vasco a la asistencia sanitaria y a las prestaciones sociales que se reconozcan, así como a la seguridad e higiene en el trabajo. Lo cual conecta con las exigencias de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, que establece como principio de la acción preventiva, entre otros, el adaptar el trabajo a la persona y regula la vigilancia de la salud y la protección de los trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos.

Igualmente la Ley de Policía del País Vasco citada contempla entre las situaciones administrativas en la que se puede encontrar el funcionariado la de segunda actividad, sea por razón de la edad, sea por razón de una insuficiencia apreciable, y presumiblemente, permanente de las facultades físicas o psíquicas necesarias para el eficaz desempeño de las propias de la categoría, que no impida la eficaz realización de las fundamentales tareas de la profesión policial.

Dicha previsión fue desarrollada en relación a la segunda de las causas de pase a la situación administrativa de segunda actividad por el Decreto 7/1998, de 27 de enero, por el que se desarrollan determinados aspectos relativos al pase a la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía del País Vasco.

En este momento, no puede ser desarrollada la situación administrativa de segunda actividad por razón de la edad, dado que, para ello es precisa una ley del Parlamento Vasco en que sea fijada la edad de pase a tal situación administrativa, de conformidad con la reserva establecida en el artículo 85 b) de la Ley de Policía del País Vasco.

Sin perjuicio de ello, los diversos Decretos que han aprobado los acuerdos reguladores de las condiciones de trabajo de la Ertzaintza han venido contemplando diversas medidas tendentes a permitir la adaptación de tales condiciones laborales a las necesidades de quienes se acercaban a la edad de jubilación. E igualmente ha incidido en este punto la reforma la aprobación de un régimen singular en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social que permite el adelanto de la edad de jubilación del personal de la Ertzaintza.

Hasta tanto se proceda a la reforma de la Ley de Policía del País Vasco, en que se determine la edad de pase a segunda actividad y se lleve a cabo una regulación de las situaciones sobrevenidas a lo largo de la carrera profesional del personal de la Ertzaintza, que supongan una disminución en su capacitación y requieran adaptar o modular las tareas a realizar y sus condiciones laborales, ya sea dentro del servicio activo, ya en la situación de segunda actividad, se hace necesario proceder al establecimiento de un marco de medidas laborales, que puedan ser de aplicación desde el momento presente al personal funcionario, que se encuentre en las circunstancias mencionadas. De esta forma, estas medidas gozarán mientras tanto, de una estabilidad de la que no pueden ser dotados los acuerdos reguladores de las condiciones de trabajo, que por definición, tienen vocación de vigencia temporal.

Es, por tanto, la necesidad de dotar a la Ertzaintza de un conjunto de medidas que faciliten la modulación del desempeño del servicio activo por motivo de la edad en tanto la ley no dote de otros instrumentos jurídicos para subvenir tales necesidades; la adaptación funcional del puesto de trabajo por razón de la protección de la seguridad y salud de su personal, o la mejora de los procedimientos para articular el pase a la situación administrativa de segunda actividad por menoscabo físico o psíquico, la que motiva el presente Decreto.

Además, la experiencia acumulada a lo largo de los años de vigencia del Decreto 7/1998, de 27 de enero, por el que se desarrollan determinados aspectos relativos al pase a la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía del País Vasco, aconseja la introducción de diferentes modificaciones en el mismo para su aplicación en la Ertzaintza, sobre todo, en cuanto se refiere al procedimiento de tramitación a instancia de la persona funcionaria interesada.

Por todo ello, en cumplimiento de las citadas previsiones, tras la negociación en la Mesa prevista en el artículo 103 de la Ley de Policía del País Vasco, previos informe del Consejo de la Ertzaintza, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, a propuesta del Consejero de Interior, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día xx de xxxx de xxxx,

DISPONGO:

Artículo 1.- Objeto.

1. Es objeto del presente Decreto la regulación de la modulación del desempeño de la actividad policial en situación administrativa de servicio activo por motivo de la edad, así como otras medidas organizativas y laborales específicas precisas para proteger la salud del funcionario o funcionaria, deteriorada física o psíquicamente por enfermedad o accidente, en tanto se mantengan, en todo caso, las capacidades necesarias para el cumplimiento de las tareas fundamentales de actividad policial.
2. Se procede, además, a la modificación del Decreto 7/1998, de 27 de enero, en cuanto se refiere a las especialidades procedimentales del procedimiento iniciado a instancia de parte para la declaración del pase a la situación administrativa de segunda actividad, en el ámbito de la Ertzaintza.
3. Lo previsto en el presente Decreto es de aplicación al personal funcionario de la Ertzaintza, con excepción de quienes pertenezcan a la Escala de Facultativos y Técnicos de la misma.

CAPÍTULO I.- MODULACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL SERVICIO ACTIVO POR MOTIVO DE LA EDAD.

Artículo 2.- Modulación del desempeño del servicio activo por motivo de la edad.

1. El personal funcionario de la Ertzaintza, con excepción del personal de la Escala de Facultativos y Técnicos de la Ertzaintza, que se encuentre en situación de servicio activo podrá solicitar pasar a desempeñar la modalidad de servicio activo modulado por razón de la edad cuando cumpla las edades y demás requisitos y condiciones previstos en este Decreto.
2. El reconocimiento de tal modalidad de servicio activo sólo procederá a instancia de parte, y comportará el mantenimiento en la situación administrativa de servicio activo realizando tareas apropiadas a su condición, conforme a lo que se determina en este capítulo.

Artículo 3.- Requisitos.

1. Podrán pasar a desempeñar la modalidad de servicio activo modulado por razón de la edad los funcionarios y funcionarias de la Ertzaintza, desde el inicio del año en que vayan a cumplir los 56 años de edad hasta el momento en que se produzca la jubilación.

2. El reconocimiento de tal modalidad de prestación del servicio activo al personal funcionario de la Ertzaintza comportará el compromiso de jubilarse de forma voluntaria al alcanzar la edad de sesenta años, o en su caso cincuenta y nueve años, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuadragésimo séptima del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El cumplimiento de tal compromiso podrá retrasarse si concurre que el funcionario o funcionaria en el momento de cumplimiento de la edad de la jubilación anticipada no cumple con los requisitos necesarios para percibir una pensión equivalente al cien por cien de su base reguladora.

Artículo 4.- Procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará a solicitud de la persona interesada dirigida a la Dirección de Recursos Humanos con, al menos, tres meses de antelación respecto de la fecha de inicio de efectos.

2. La Dirección de Recursos Humanos deberá resolver y notificar la resolución adoptada en el plazo máximo de un mes.

3. El pase a desempeñar la modalidad de servicio activo modulado por razón de la edad surtirá efectos desde el inicio del año siguiente a aquél en que es dictada la Resolución por la que se estima la solicitud formulada por el funcionario o funcionaria solicitante.

Artículo 5.- Asignación de funciones y tareas a desempeñar.

1. Personal destinado en Comisarías de Seguridad Ciudadana y Secciones de Miñones, Forales y Mikeletes, Unidades Territoriales de Tráfico y en las demarcaciones locales y comarcales de la Unidad de Investigación Criminal de Guardia.

El personal funcionario de la Ertzaintza que pase a desempeñar la modalidad de servicio activo modulado por razón de la edad se mantendrá en la situación administrativa de servicio activo, si bien, realizará aquellas tareas que, hallándose contenidas en el Catálogo de funciones que se encuentra como anexo al presente Decreto, le sean asignadas, de conformidad con la agenda de servicio del grupo de trabajo.

Asimismo, este personal tendrá preferencia para el desempeño de las funciones de naturaleza administrativa y las demás que se establezcan, respecto del personal en situación de servicio activo de la Ertzaintza existentes en su ámbito en el centro de trabajo, siempre que se tuviera la capacitación requerida para su realización.

En el supuesto de que no fuera posible realizar esta asignación a la totalidad de los miembros del grupo que tuvieran reconocida esta condición, será llevada a cabo ésta por orden de mayor a menor edad, habiendo de ser realizadas por el resto las funciones ordinarias que le sean encomendadas. No obstante, este personal no tomará parte en los

operativos planificados y en la cobertura de eventos en que se prevea la posibilidad de alteraciones del orden público.

En todo caso, el personal que hubiera cumplido 59 años de edad, que así lo solicitara, no realizará funciones de patrulla en el exterior de las instalaciones policiales. A estos efectos, las Jefaturas de las diversas Unidades y Servicios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de esta medida.

Si, excepcionalmente, en este caso, no pudiese ser asignada la realización de funciones y tareas que no comportaran el cumplimiento de la condición establecida en el apartado anterior, podrá, transitoriamente, permanecer sin destino a disposición del Departamento de Interior, hasta tanto le sea asignado destino o sea adaptado el puesto de trabajo. Mientras dure esta circunstancia, percibirá las retribuciones básicas de la categoría y aquéllas de carácter personal que tuviera reconocidas, así como las retribuciones del último puesto desempeñado, con excepción del componente singular del complemento específico. Estas medidas serán de aplicación en tanto no fuera declarada situación de catástrofe o emergencia.

2. Personal destinado en Unidades operativas Centrales y Territoriales de la División de Seguridad Ciudadana y Recursos Operativos, de la División Antiterrorista y de Información y de la División de Policía Criminal.

El personal funcionario de la Ertzaintza que pase a desempeñar la modalidad de servicio activo modulado por razón de la edad se mantendrá en la situación administrativa de servicio activo, si bien, realizará aquellas tareas que, hallándose contenidas en el Catálogo de funciones que se encuentra como anexo al presente Decreto, le sean asignadas en su centro de trabajo, siempre que se tuviera la capacitación requerida para su realización.

En caso de que el desempeño de estas funciones se hallare cubierto por personal al que es de aplicación el catálogo de funciones, se cesará en el puesto de trabajo y se producirá la asignación en adscripción provisional en el centro de trabajo en que, existiendo vacante que cumpliera las condiciones para su desempeño efectivo, determine el Departamento de Interior, de entre los tres propuestos por la persona interesada, no tomando parte en los operativos planificados y en la cobertura de eventos en que se prevea la posibilidad de alteraciones del orden público.

3. Personal destinado en el resto de Unidades y adscrito a otro tipo de puestos de trabajo.

En caso de que el personal se encuentre adscrito a puestos de trabajo, cuyo contenido funcional principal sea considerado compatible con el catálogo de funciones, que aparece como anexo al presente Decreto, se mantendrá en el desempeño del puesto a que se hallare adscrito, no tomando parte en los operativos planificados y en la cobertura de eventos en que se prevea la posibilidad de alteraciones del orden público.

Artículo 6.- Reducción de la jornada anual de trabajo.

1. El personal de la Ertzaintza que tuviera reconocida la modalidad de servicio activo modulado por razón de la edad tendrá una reducción de la jornada anual de trabajo, de conformidad con la siguiente escala:

- a) A los 56 años: 48 horas menos de trabajo al año;
- b) A los 57 años: 64 horas menos de trabajo al año;
- c) A los 58 años y siguientes: 96 horas menos de trabajo al año.

2. La aplicación de esta reducción de la jornada anual será llevada a cabo, de forma que, al inicio de cada año este personal tenga computado en su control horario el número de horas correspondiente, según la escala contenida en el apartado anterior, conforme a la edad a cumplir durante el ejercicio. Esta medida no comportará, por tanto, la modificación de la planificación de trabajo establecida, de conformidad con el régimen horario en que prestara servicios el personal.

En caso de que el personal no prestara servicios el año completo se producirá la minoración proporcional del número de horas de reducción de la jornada anual correspondiente.

Artículo 7.- Exención del trabajo en horario nocturno.

1. La prestación del servicio por parte del personal de la Ertzaintza en la modalidad prevista en este Decreto por razón de la edad conllevará la no prestación de trabajo en horario nocturno, cuando así lo solicite. En aquellos supuestos en que la planificación del régimen horario, que tengan establecido, incluyera el turno de noche, este personal pasará a prestar servicios durante toda la semana en el turno de mañana o de tarde.

La prestación de servicios efectivos en estas semanas dará derecho al mantenimiento en la percepción del importe que, por concepto de complemento de productividad por trabajo en turno de noche, se halle establecido en su cuantía íntegra.

El personal habrá de ejercer esta opción en el momento de realizar la solicitud de pase a desempeñar la modalidad de servicio activo modulado por razón de la edad. Podrá ser variada esta opción, mediante solicitud dirigida a la Dirección de Recursos Humanos con, al menos, tres meses de antelación respecto de la fecha de inicio de efectos. La opción ejercida será de aplicación desde el inicio del año siguiente a aquél en que es realizada.

2. El personal que, pudiendo acogerse a esta medida, decidiera continuar en la prestación de servicios en el turno de noche verá incrementado el importe de este complemento de productividad en un porcentaje del 60%.

Artículo 8.- Planificación de los servicios y medidas de refuerzo.

1. Antes del inicio de cada año, será realizada la planificación correspondiente en cada Unidad, en atención al número de miembros de cada grupo de trabajo, que tuviera reconocida la modalidad de servicio activo modulado por razón de la edad y a las preferencias manifestadas por los mismos.
2. En esta planificación se especificarán las semanas en que, teniendo programado turno de noche, este personal pasare a prestar servicio en otro turno de trabajo, así como también, se determinará quiénes prestarán servicios en aquel turno, en su sustitución; sin perjuicio de las posibles variaciones que hubieran de ser realizadas a lo largo del ejercicio, para el mantenimiento del adecuado nivel de cobertura de las necesidades del servicio.
3. La implementación de las medidas previstas en el apartado anterior podrá tener como consecuencia la realización de cambios en los integrantes de los grupos de trabajo, para equilibrar entre ellos el número de ertzainas acogidos a las mismas.
4. Cuando fuera necesario para mantener los ratios de presencia precisos para la adecuada cobertura de las necesidades del servicio en el turno de noche, podrá ser modificada la cadencia del personal perteneciente a otro grupo de trabajo, que tuviera planificado turno de mañana o turno de tarde, que lo hubiera solicitado de forma preferentemente voluntaria, pasando a trabajar en turno de noche.
5. La prestación efectiva de trabajo en estas jornadas de turno de noche en este caso generará el derecho a la percepción del complemento de productividad por trabajo en horario nocturno, incrementado en un 40%.

Esta compensación será de aplicación, también, al/a la ertzaina que, estando adscrito al mismo grupo de trabajo, asumiera la responsabilidad de la realización de las funciones del beneficiario de la exención en las jornadas de turno de noche, cuando fueran éstas de superior categoría a la que se encontrare desempeñando aquél.

CAPÍTULO II MEDIDAS LABORALES TEMPORALES PARA LA MODULACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL SERVICIO ACTIVO POR MOTIVO DE MENOSCABO FUNCIONAL

Artículo 9.- Medidas laborales temporales para la modulación del desempeño del servicio activo por motivo de menoscabo funcional.

En los casos de personas funcionarias de la Ertzaintza que, manteniendo las capacidades necesarias para el cumplimiento de las tareas fundamentales de actividad policial, presenten un menoscabo funcional o alguna otra circunstancia que no conlleve el pase a la situación administrativa de segunda actividad, se procederá a la adaptación del desempeño del puesto de trabajo durante el periodo de tiempo que se determine, mediante medidas laborales específicas en cada caso con duración temporal.

Artículo 10.- Supuestos en que procede la adopción de medidas laborales temporales para la adaptación del desempeño del puesto de trabajo.

1. Se podrán establecer medidas específicas con la finalidad de adaptar el desempeño del puesto de trabajo al personal de la Ertzaintza durante el periodo de tiempo que se determine, en los siguientes supuestos:

a) Cuando, a criterio de los facultativos de la División de Prevención y Salud Laboral o del Tribunal Médico del pase a la situación administrativa de segunda actividad, presente un menoscabo funcional o alguna otra circunstancia limitativa, que no conlleve la declaración del pase a la situación administrativa de segunda actividad.

b) Como medida cautelar hasta que recaiga resolución del órgano competente acerca del pase a segunda actividad o el reconocimiento de una Incapacidad Permanente en cualquiera de sus grados.

c) Tras un período de incapacidad temporal de duración superior a seis meses, o cuando lo solicite la persona interesada, siempre que así se considerase conveniente a juicio de los facultativos de la División de Prevención y Salud Laboral al objeto de facilitar la reincorporación al trabajo y a la realización de las funciones correspondientes.

2. La resolución en que se establezcan las medidas laborales específicas de carácter temporal, con la finalidad de adaptar el desempeño de las funciones del puesto de trabajo, será dictada en base a la propuesta realizada en el informe emitido por los facultativos de las Áreas de Medicina del Trabajo y Salud Mental de la División de Prevención y Salud Laboral o en el dictamen del Tribunal Médico de segunda actividad, que serán vinculantes para el órgano competente para dictar aquélla.

3. La Resolución del Director de Recursos Humanos de adaptación del puesto de trabajo en base a la existencia de una situación laboral específica, deberá contener como mínimo:

a) Las limitaciones funcionales o laborales a las que va a estar sujeto el funcionario o funcionaria de la Ertzaintza.

b) El período de tiempo de aplicación, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en el caso previsto en el segundo de los supuestos previstos en la letra b) del presente artículo.

Artículo 11.- Prórroga.

1. La adaptación del puesto podrá ser prorrogada por otro período igual por Resolución del Director de Recursos Humanos previo informe del Área de Medicina del Trabajo o Salud Mental.

2. Las medidas laborales específicas de carácter temporal establecidas en los supuestos previstos en las letras a) y c) del apartado primero del artículo anterior sólo podrán

prorrogarse por otro periodo de igual duración. En caso de que transcurrido este período no hubieran desaparecido las causas que motivaron la adopción de aquellas medidas, habrá de iniciarse el procedimiento de pase a situación administrativa de segunda actividad.

3. La adaptación funcional del puesto no se prorrogará en caso de que se hubiera adoptado como medida cautelar hasta que recaiga el reconocimiento de una incapacidad permanente o el pase a segunda actividad, si la persona interesada no acredita haber iniciado el expediente de valoración de la Incapacidad Permanente ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social o no hubiese presentado solicitud de pase a segunda actividad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Capacitación para el desempeño.

Para la adscripción a un nuevo puesto de trabajo o la adaptación de funciones que resulten precisas como consecuencia de las medidas previstas en el presente Decreto, será tenida en consideración si el funcionario o la funcionaria está en disposición de los requerimientos formativos básicos exigidos en dicho puesto o para el desempeño de las funciones, sin perjuicio de lo cual la Administración facilitará la adquisición de los conocimientos específicos que sean adecuados para el desempeño de dicho nuevo puesto o de las nuevas tareas asignadas, con el fin de asegurar la plena integración de la persona funcionaria en sus nuevas responsabilidades.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Vigencia

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Segunda.- Modificación del Decreto 7/1998, de 27 de enero, por el que se desarrollan determinados aspectos relativos al pase a la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía del País Vasco.

1. Se modifica el apartado 3º del artículo 2 del Decreto 7/1998, de 27 de enero, por el que se desarrollan determinados aspectos relativos al pase a la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía del País Vasco, que queda redactado de la siguiente forma:

“3. La declaración de pase a segunda actividad se efectuará por resolución de la Dirección de Recursos Humanos o del órgano competente de la respectiva entidad local, previo dictamen del Tribunal Médico, de conformidad con el procedimiento regulado en este Decreto, tras ser practicadas, a la vista de

cuanta documentación obre en su poder, cuantas pruebas, reconocimientos o exploraciones médicas se consideren necesarias a tal fin.”

2. Se modifica el título del artículo 4 del Decreto 7/1998, de 27 de enero, por el que se desarrollan determinados aspectos relativos al pase a la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía del País Vasco, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 4.- Efectos de la declaración de pase a situación de segunda actividad en los Cuerpos de Policía Local.”

3. Se modifica el apartado segundo del artículo 4 del Decreto 7/1998, de 27 de enero, por el que se desarrollan determinados aspectos relativos al pase a la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía del País Vasco, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Los funcionarios declarados en situación de segunda actividad quedarán a disposición del órgano competente de la respectiva entidad local, y deberán desarrollar funciones policiales ordinarias cuando razones de servicio lo requieran mientras éstas persistan.”

4. Se añade un nuevo artículo 4 bis al Decreto 7/1998, de 27 de enero, por el que se desarrollan determinados aspectos relativos al pase a la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía del País Vasco, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 4 bis.- Efectos de la declaración de pase a situación de segunda actividad en la Ertzaintza.

1. El personal funcionario de la Ertzaintza que pasara a la situación administrativa de segunda actividad cesará en el puesto de trabajo al que esté adscrito en la situación de servicio activo y será asignado en adscripción provisional a otro puesto de trabajo en la Unidad en la que se encontraren prestando servicios calificado de segunda actividad en la correspondiente relación de puestos de trabajo, salvo que el puesto ocupado sea de susceptible desempeño por personal en segunda actividad.

En el supuesto de que en ésta no hubiera puesto vacante, la adscripción será llevada a cabo en el centro de trabajo en que, existiendo vacante, determine el Departamento de Interior de entre los tres propuestos por la persona interesada.

Si no existiera disponibilidad de puesto de trabajo de tal naturaleza, o los puestos existentes se encuentren ubicados fuera del entorno definido en el párrafo anterior, transitoriamente y en tanto no exista tal disponibilidad, el Departamento de Interior adaptará funcionalmente el puesto que venía ocupando a las capacidades del funcionario o funcionaria, de conformidad con el dictamen del Tribunal Médico, según el catálogo de funciones.

Con el fin de conseguir la plena integración de la persona funcionaria de la Ertzaintza en el nuevo puesto de trabajo al que haya sido adscrito o en las tareas asignadas como consecuencia de la adaptación funcional del puesto, siempre y cuando se disponga de aquellos otros requerimientos formativos básicos exigidos en dicho puesto, se facilitarán los conocimientos específicos que sean adecuados para el desempeño del mencionado puesto.

Cuando no resulte posible tal continuidad en el mismo puesto por motivos operativos, podrá adscribirse a otro puesto ubicado en el entorno a que se refiere el párrafo anterior, con igual adaptación funcional.

2. El personal en situación administrativa de segunda actividad no podrá desarrollar, bajo ninguna circunstancia, aquellas funciones o tareas policiales de las que están exentos, de conformidad con lo establecido en el anexo de la Resolución por la que se reconoció aquélla, salvo que fuera declarada situación de catástrofe y/o emergencia.

3. El personal en situación administrativa de segunda actividad que ocupe un puesto de trabajo continuará en la tenencia del arma reglamentaria.

4. La segunda actividad comportará la percepción de las retribuciones básicas, el complemento de destino y el complemento específico general de la categoría de pertenencia y aquéllas de carácter personal que tuvieran reconocidas, incluidas las que correspondan en concepto de trienio, que continuarán perfeccionándose en dicha situación.

Asimismo, percibirán el complemento específico singular que se les asigne en virtud de las funciones y tareas que deban desarrollar derivadas de las limitaciones funcionales que determinaron el pase a tal situación, que en ningún caso, será inferior al establecido para la categoría de agente de seguridad ciudadana.”

5. Se modifica el artículo 6 del Decreto 7/1998, de 27 de enero, por el que se desarrollan determinados aspectos relativos al pase a la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía del País Vasco, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. El reingreso a la situación de servicio activo desde la de segunda actividad sólo podrá producirse en aquellos casos en que, habiendo sido declarada esta última por razones de incapacidad física o psíquica, se demuestre fehacientemente la total recuperación de la persona funcionaria, mediante informe favorable del Tribunal Médico, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 18 de este Decreto.

2. En la Ertzaintza, cuando a criterio del Tribunal Médico, se considere que las circunstancias que motivaron el pase a la situación administrativa de segunda actividad han desaparecido por mejoría del ertzaina, se procederá a su revocación, acordándose en la resolución que se dicte al efecto, si así procede, el

reingreso en el servicio activo, de la persona funcionaria, que habrá de producirse en el transcurso del mes siguiente a la revocación.

El reingreso a la situación de servicio activo se efectuará mediante su participación en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo, a través de los sistemas de concurso de traslados o libre designación. Asimismo, el reingreso podrá efectuarse mediante adscripción provisional a un puesto de trabajo en la Unidad en la que se encontraba destinado en situación administrativa de segunda actividad.”

6. Se modifica el artículo 13 del Decreto 7/1998, de 27 de enero, por el que se desarrollan determinados aspectos relativos al pase a la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía del País Vasco, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 13.- Dictamen del Tribunal Médico.

1. En los Cuerpos de Policía Local, a la vista del reconocimiento médico y del resto de documentación obrante en el expediente del Tribunal Médico emitirá su dictamen, pronunciándose de forma clara, expresa y concluyente sobre los siguientes extremos:

- a) La existencia o no de una insuficiencia o disminución apreciable, y presumiblemente permanente, de las facultades físicas y/o psíquicas necesarias para el pleno desempeño de las tareas propias de la categoría, y en caso de apreciarla, si la misma impide o no la eficaz realización de las tareas fundamentales de la profesión policial.*
- b) La pertinencia del pase o no a la situación de segunda actividad.*

2. En la Ertzaintza, el tribunal médico valorará la documentación obrante al objeto de determinar si existe un menoscabo presumiblemente permanente, de las facultades físicas o psíquicas que le impidan la eficaz realización de las tareas fundamentales de la profesión policial. Sólo en el caso de estimarlo procedente, citará a la persona interesada para su reconocimiento, con una antelación mínima de 15 días, estando ésta obligada a comparecer ante aquél y someterse a dicho reconocimiento.

El dictamen del Tribunal Médico, además de los pronunciamientos contenidos en el apartado anterior, deberá cumplimentar el Informe de Funciones, que habrá de contemplar expresamente:

- Funciones que no debe realizar el funcionario o funcionaria de la Ertzaintza.

- Condicionantes de destino y, en su caso, limitaciones de turnicidad o de otro tipo.

Si el Tribunal Médico apreciase que las lesiones o limitaciones valoradas pudieran determinar la jubilación del funcionario o funcionaria por declaración de incapacidad permanente por gran invalidez, incapacidad permanente absoluta o

incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de la profesión policial, lo hará constar en su dictamen de forma clara y expresa, con el fin de que se le conceda la adaptación funcional del puesto de modo cautelar y transitorio hasta la declaración de la correspondiente declaración de Incapacidad Permanente por el órgano competente. El funcionario o funcionaria interesado tendrá la obligación de acudir al Instituto Nacional de la Seguridad Social para que se proceda a la valoración del grado de incapacidad correspondiente

7. Se modifica el apartado tercero del artículo 15 del Decreto 7/1998, de 27 de enero, por el que se desarrollan determinados aspectos relativos al pase a la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía del País Vasco, que queda redactado de la siguiente forma:

“3. El plazo máximo de resolución del procedimiento de declaración de pase a la situación administrativa de segunda actividad por la causa a que se refiere este Decreto es de seis meses, en el caso de la Ertzaintza, y de cuatro meses, en el caso de los Cuerpos de Policía Local, contados a partir de la fecha de su iniciación, sin perjuicio de las posibles ampliaciones de dichos plazos que puedan proceder, de conformidad con el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

8. Se añade un cuarto apartado al artículo 15 del Decreto 7/1998, de 27 de enero, por el que se desarrollan determinados aspectos relativos al pase a la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía del País Vasco, que queda redactado de la siguiente forma:

“4. La resolución de la Dirección de Recursos Humanos que determine el pase a la situación administrativa de segunda actividad incorporará el informe de funciones que no debe realizar el funcionario o funcionaria de la Ertzaintza.”

9. Se añaden un tercer y cuarto párrafos al apartado primero del artículo 16 del Decreto 7/1998, de 27 de enero, por el que se desarrollan determinados aspectos relativos al pase a la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía del País Vasco, que queda redactado de la siguiente forma:

“Se iniciará de oficio por resolución de la Dirección de Recursos Humanos cuando haya una resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social que declare al funcionario/a afecto a incapacidad permanente en grado de parcial; haya recaído sentencia judicial declarando la Incapacidad Permanente en grado de Parcial; o exista una petición motivada de las Áreas de Medicina del Trabajo y Salud Mental de la División de Prevención y Salud Laboral.

El acuerdo de iniciación del procedimiento se notificará a la Secretaría del Tribunal Médico en el plazo de diez días desde su adopción, la cual actuará como instructor del procedimiento y notificará la incoación a la persona

interesada, citándole para la realización de un informe médico de evaluación por el Área de Medicina del Trabajo y/o Salud Mental. Dicho informe será remitido tanto al interesado como al tribunal médico.”

10. Se modifica el título del artículo 17 del Decreto 7/1998, de 27 de enero, por el que se desarrollan determinados aspectos relativos al pase a la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía del País Vasco, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 17.- Procedimiento iniciado a instancia de parte en los Cuerpos de Policía Local”

11. Se añade un nuevo artículo 17 bis al Decreto 7/1998, de 27 de enero, por el que se desarrollan determinados aspectos relativos al pase a la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía del País Vasco, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 17 bis.- Especialidades procedimentales en la Ertzaintza.

1. Con carácter previo a la solicitud a instancia de parte de pase a situación de segunda actividad deberá recabarse por la persona interesada la elaboración de un Informe Médico de Evaluación por las Áreas de Medicina del Trabajo o Salud Mental de la División de Prevención y Salud Laboral de la Dirección de Recursos Humanos, para lo cual deberán someterse previamente a tal evaluación, pudiendo aportar al efecto la siguiente documentación:

a) Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social sobre declaración de la Incapacidad Permanente, dictamen propuesta e informe de valoración del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

b) Sentencia por la que se declare la Incapacidad Permanente en grado de Parcial.

c) Informes médicos o psicológicos actualizados de que disponga.

d) Cualquier otra documentación que considere pertinente para la valoración de su caso.

2. La solicitud a instancia de parte de pase a la situación administrativa de segunda actividad deberá acompañarse de:

a) Una copia del Informe Médico de Evaluación a que se refiere el párrafo anterior;

b) La hoja firmada de consentimiento informado conforme al modelo oficial que se apruebe.

c) El compromiso de acogerse a la jubilación voluntaria al alcanzar la edad de sesenta años, o en su caso cincuenta y nueve años, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuadragésimo séptima del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Dicho compromiso podrá retrasarse si en el momento de cumplimiento de la edad de la jubilación anticipada no

cumple con los requisitos necesarios para percibir una pensión equivalente al cien por cien de su base reguladora

3. Se podrá prescindir del trámite de audiencia previsto en el artículo 14 cuando no figuren en el expediente ni sean tenidos en cuenta en el dictamen otros informes ni dictámenes médicos y alegaciones que los aducidos por la persona interesada.

Igualmente si antes del vencimiento del plazo la persona interesada manifestara su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos, se tendrá por realizado el trámite.”

12. Se añade un tercer párrafo al apartado primero del artículo 18 del Decreto 7/1998, de 27 de enero, por el que se desarrollan determinados aspectos relativos al pase a la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía del País Vasco, que queda redactado de la siguiente forma:

“3. En la Ertzaintza, en aquellos supuestos en que se haya estimado el pase a la situación administrativa de segunda actividad, la revisión se podrá efectuar una vez transcurridos dos años desde el pase a la mencionada situación.”

Tercera.- Modificación del Decreto 388/1998, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía del País Vasco.

Se añade un nuevo artículo 27 bis al Decreto 388/1998, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía del País Vasco, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 27 bis.- Provisión en comisión de servicios del personal de la Ertzaintza, que tenga reconocida la situación administrativa de segunda actividad o la modulación de desempeño del servicio activo por motivo de edad.

1. El personal que tenga reconocida la situación administrativa de segunda actividad o la modulación de desempeño del servicio activo por motivo de edad, podrá tomar parte en las convocatorias de comisiones de servicios para la cobertura temporal de puestos de trabajo o para atribución temporal de funciones, en aquellos supuestos en que el contenido funcional de los puestos a proveer o las funciones a desempeñar estuvieran incluidas en el catálogo de funciones aprobado por el Decreto, dispusiera de los requerimientos formativos básicos exigidos en dicho puesto o para el desempeño de las funciones y estuviera en plenitud de condiciones de desempeño en los tiempos de trabajo que se requieran.
2. La declaración de la situación administrativa de segunda actividad o el reconocimiento de la modulación de desempeño del servicio activo por motivo de edad, a personal que se encontrara en comisión de servicios en el desempeño de un puesto de trabajo o en atribución temporal de funciones, producirá la rescisión de la misma, salvo que el contenido funcional del puesto desempeñado

o las funciones atribuidas fueran susceptibles de ser desempeñadas por este personal, de conformidad con el catálogo de funciones aprobado por el Decreto y estuviera en plenitud de condiciones de desempeño en los tiempos de trabajo que se requieran.

3. Las condiciones contenidas en los apartados anteriores también serán de aplicación al personal, que tuviera concedidas medidas laborales temporales para la modulación del desempeño del servicio activo por motivo de menoscabo funcional, tanto para tomar parte en convocatorias de comisiones de servicio como el mantenimiento o rescisión de aquéllas en que estuviera en su desempeño en el momento de su concesión.”

Dado en Vitoria-Gasteiz, a xx de xxxx de 2012.

El Lehendakari,
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ÁLVAREZ.

El Consejero de Interior,
RODOLFO ARES TABOADA.

ANEXO I CATÁLOGO DE FUNCIONES

CATALOGO DE FUNCIONES SUSCEPTIBLES DE SER REALIZADAS POR PERSONAL QUE PASE A DESEMPEÑAR LA MODALIDAD DE SERVICIO ACTIVO MODULADO POR EDAD O QUE TENGA RECONOCIDA LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE SEGUNDA ACTIVIDAD.

- Vigilancia de centros policiales y de edificios públicos custodiados por la Ertzaintza.
- Atención al ciudadano y control de accesos.
- Gestión de llamadas telefónicas y actuaciones policiales.
- Custodia de detenidos.
- Control e inventario de materiales y mantenimiento y gestión de almacén, parque móvil y búnquer.
- Trámites organizativos, burocráticos y administrativos y otros para la gestión de la actividad policial y de los recursos humanos.
- Enlace y tramitación de Asuntos judiciales.
- Gestión de las actividades del Sistema de gestión de la calidad.
- Gestión de las aplicaciones informáticas para juicios rápidos, fotografía y video, reseñas policiales, bases de datos, etc.
- Obtención, gestión y análisis de datos e información.
- Realización de informes, actas y otros escritos.
- Instrucción y tramitación de expedientes.
- Supervisión de documentos e informes.
- Gestión de entradas y salidas de documentos y archivo documental.
- Atención a víctimas de violencia doméstica o de género.
- Docencia e instrucción.
- Otras funciones requeridas para la gestión de la actividad interna o externa de la Unidad, en todo caso apropiadas a la condición del funcionario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 88 apartado primero de la Ley de Policía del País Vasco, el personal funcionario declarado en situación de segunda actividad deberá desarrollar funciones policiales ordinarias cuando razones de servicio lo requieran y mientras éstas persistan.